



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3924/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 03 de septiembre de 2019, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0115000240619, por medio de la cual el particular requirió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

“Buenas tardes:

Quiero saber si los Órganos Internos de Control que se encuentran de la Secretaría de la Contraloría General, cuentan con vehículos oficiales ya sean de la propia Secretaría, o de la Alcaldía o Dependencia a la que se encuentren adscritos, para el desempeño de sus funciones.

De ser afirmativa la respuesta, quiero saber que marca, modelo y año es cada uno.

El nombre y cargo del servidor público resguardante del mismo.

El lugar en dónde pernoctan los vehículos oficiales.

De enero del 2019 a la fecha, quiero saber para qué actos oficiales fueron utilizados dichos vehículos, es decir, el número total por mes y la descripción de la actividad, así mismo, cuánto gasto de combustibles generaron mensualmente dichas actividades, detallando los kilómetros y litros con los que se abasteció la unidad.

Además, quiero saber si los titulares de los Órganos Internos de Control, Directores de Área, Directores Generales y el Secretario, tienen designado alguna persona que opere la unidad, que en su caso, tiene asignadas, es decir,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

si tienen chofer, en caso de ser afirmativo, quiero saber, el nombre y cargo de estos, así como el FUNDAMENTO LEGAL que permite dicho privilegio.

También quiero saber que los vehículos oficiales pueden ser usados los fines de semana y días festivos, así como para asuntos personales, en caso de ser afirmativo, se me informe el fundamento legal.” (Sic)

II. El 27 de septiembre de 2019, previa ampliación del plazo, el sujeto obligado notificó el oficio SCG/DGAF-SAF/1499/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“ ...

Por lo antes expuesto la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios anexa relación, con los siguientes datos (marca, modelo, total de kilómetros recorridos, importe de combustible, área resguardarte, responsable de resguardo y área donde pernocta cada uno, de los cuales se anexan plantillas correspondientes

Respecto a lo solicitado con este rubro “...De enero del 2019 a la fecha, quiero saber para qué actos oficiales fueron utilizados dichos vehículos, es decir, el número total por mes y la descripción de la actividad, así mismo, cuanto gasto de combustibles generaron mensualmente dichas actividades, detallando los kilómetros y litros con los que se abasteció la unidad...” se informa que no se cuenta con la información, ya que cada Unidad Administrativa de acuerdo a su estricto cumplimiento, funciones y actividades de cada servidor público que tiene asignado un vehículo es responsable al funcionamiento del mismo, de acuerdo a la Circular UNO 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, C.C. Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada el 1 de agosto de 2019, en su numeral 6.7.2, que a la letra dice:

“6.7.2. La o el servidor público que tenga asignado un vehículo propiedad del GCDMX, será directamente responsable de su buen uso, para ello, deberá estar atento que su área administrativa le proporcione a la unidad, los servicios de mantenimiento y conservación requeridos, atender y dar cabal cumplimiento



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

con las disposiciones legales-administrativas que den vigencia a su libre circulación en la vía pública; por lo que deberá destinarlo exclusivamente a actividades propias de las funciones a su cargo y por ningún motivo podrá hacer uso de éste para otros fines, ni disponer de la unidad en días inhábiles o salir de los límites de la zona metropolitana, excepto en los casos en que se disponga de una orden de comisión autorizada por el titular de la Unidad Administrativa. La violación de las disposiciones citadas, genera la responsabilidad del servidor público que tenga asignado el vehículo, por lo que deberá responder de cualquier daño que le sea causado a la unidad vehicular y/o de los que se causen a terceros”

En referencia a lo siguiente “...quiero saber si los Titulares de los Órganos Internos de Control, Directores de Área, Directores Generales y el Secretario, tienen designado alguna persona que opere la unidad, que en su caso, tienen asignadas, es decir, si tienen chofer, en caso de ser afirmativo quiero saber el nombre y cargo de estos, así como el FUNDAMENTO LEGAL que permite dicho privilegio...” se informa que en esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no se cuenta con plazas de choferes asignados a los cargos antes referidos.

Referente al uso de vehículos en fin de semana informa que de conformidad a lo establecido en la Circular UNO 2019 numeral 6.7 del cual se desprende el 6.7.3 párrafo 6 y 6.7.5, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de agosto del año en curso que a la letra dice:

6.7. ASIGNACIÓN DE USO DE VEHÍCULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE

“6.7.3 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, implantarán medidas necesarias para que las y los servidores públicos que tengan asignados vehículos públicos, no puedan destinar la dotación de combustible para vehículos particulares u otros fines. Todas las unidades vehiculares que se encuentren en el supuesto del punto *C” deberán pernoctar en las instalaciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX y se deberá reducir en promedio mensual el 20% del uso del parque vehicular oficial”

“6.7.5 Los vehículos de apoyo administrativo, se concentrarán en las áreas de administración (el número será determinado por las DGA u Homólogo previo estudio), quedando resguardados al término de las labores en las instalaciones que se designen y pernoctar en las instalaciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX. En el caso de que no se disponga



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

con instalaciones propias para el servicio de estacionamiento, se contratarán espacios única y exclusivamente para el uso de vehículos oficiales.”

Lo anterior a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 6 fracción XIII, XXV, y XLI, 208 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta, la siguiente documentación:

- Listado denominado “INFORME DE KILOMETRAJE RECORRIDO Y COSTOS DE CONSUMO DE COMBUSTIBLES, DE ACUERDO AL CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO”, constante de 4 páginas, en el que se desglosa información al tenor de los siguientes rubros: número, marca, modelo, total de kilómetros recorridos, importe combustible, área resguardante, resguardo y pernocta.

III. El 30 de septiembre de 2019, el ahora recurrente interpuso ante este Instituto recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Razón de la interposición:

“Me fue entregada fuera del plazo la respuesta, por ende no se me entregó en los términos y plazos. Solo se me dieron datos parciales, no se me respondió si los órganos internos de control cuentan con vehículos para su uso que no sean de la propia secretaría, no se me dijo para cuántos y cuáles actos oficiales fueron utilizados los mismos, no se desglosó por mes la información.” (Sic)

IV. El 30 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3924/2019**, y lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 03 de octubre de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.3924/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 28 de octubre de 2019, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto y al correo electrónico de la Ponencia, el oficio número SCG/UT/730/2019, de la misma fecha precisada, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas, en los términos siguientes:

“ ...

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, debe realizar el estudio oficioso de las causales



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por el criterio jurisprudencial que por aplicación analógica, resulta ilustrativo para soportar lo aquí mencionado, misma que se cita a continuación:

Tesis: VII.10.A.21 K

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Registro 161742

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO Tomo XXXIII, Junio de 2011 Tesis Aislada (Común) 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1595

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.

(...)

Por lo que respecta a la actualización de las causales de sobreseimiento, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las cuales de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales cito a continuación:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II, Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

... (Sic.)

Así como se actualiza las causales de improcedencia contenida en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales cito a continuación:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

(...)

III.- no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente ley;

Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, mediante el oficio SCG/DGAF-SAF/1499/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante los cual se proporcione la información requerida.

Por lo consistente en el agravio, el cual consiste en “Me entregada fuera del plazo establecido, por ende no se me entrego en los términos y plazos.” se informa que esta Unidad de Transparencia de la Secretaria de la Contraloría, con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dio atención a la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, dentro del término establecido en la Ley para atender las solicitudes de información, dicho que se corrobora con la captura de pantalla del INFOMEX.

De lo anteriormente expuesto, resulta infundada la aseveración manifestada, ya que, como bien se demostró, esta autoridad administrativa atendió la solicitud de mérito dentro de los plazos establecidos en la normativa.

Con oficio SCG/DGAF-SAF/1684/2019, el Lic. Arturo Salinas Cebrian, Director General de Administración y Finanzas, informo lo siguiente:

“... Al respecto, informo que respecto a “...no se me respondió si los órganos internos de control cuentan con vehículos para su uso que no sea de la propia secretaria...” esta Unidad Administrativa no tiene conocimiento de la información solicitada, únicamente de los vehículos que esta secretaria de la Contraloría General les proporciona para las labores que les confiere en area administrativa a la que pertenecen Respecto a “...no se me dijo para cuantos y cuales actos oficiales fueron utilizados los mismos...” se informa que no se cuenta con la información, ya que cada Unidad Administrativa de acuerdo a su estricto cumplimiento, funciones y actividades de cada servidor público que tiene asignado un vehículo es responsable al funcionamiento del mismo de acuerdo a la circular uno 2019, normatividad en materia de Administración y Recursos, CC. Titulares de la Dependencia, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada el 1 de agosto de 2019 en su numeral 6.7.2, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

5.7.2. La o el servidor público que tenga asignado un vehículo propiedad del GCDMX, será directamente responsable de su buen uso, para ello, deberá estar atento que su área administrativa le proporcione a la unidad, los servicios de mantenimiento y conservación requeridos, atender y dar cabal cumplimiento con las disposiciones legales administrativas que den vigencia a su libre circulación en la vía pública; por lo que deberá destinarlo exclusivamente a actividades propias de las funciones a su cargo y por ningún motivo podrá hacer uso de éste para otros fines, ni disponer de la unidad en días inhábiles o salir de los límites de la zona metropolitana, excepto en los casos en que se disponga de una orden de comisión autorizada por el titular de la Unidad Administrativa. La violación de las disposiciones citadas, genera la responsabilidad del servidor público que tenga asignado el vehículo, por lo que deberá responder de cualquier daño que le sea causado a la unidad vehicular y/o de los que se causen a terceros.”

Todo esto de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de Mexico, que a la letra dice:

“Artículo 219.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competencias establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente:

Tesis: VI. 20. J/20

Semanario Judicial de la Federación

Octava Época 227634

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO O Tomo IV,
Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989 Pag. 627



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

Jurisprudencia (Común) 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; INFORME JUSTIFICADO.
NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO
DESVIRTUADOS.

(...)

Por lo consistente en el agravio, el cual consiste en “Me entregada fuera del plazo establecido, por ende no se me entrego en los términos y plazos.” se informa que esta Unidad de Transparencia de la Secretaria de la Contraloría, con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dio atención a la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, dentro del término establecido en la Ley para atender las solicitudes de información, dicho que se corrobora con la captura de pantalla del INFOMEX.

De lo anteriormente expuesto, resulta infundada la aseveración manifestada, ya que, como bien se demostró, esta autoridad administrativa atendió la solicitud de mérito dentro de los plazos establecidos en la normativa.

Con oficio SCG/DGAF-SAF/1684/2019, el Lic. Arturo Salinas Cebrian, Director General de Administración y Finanzas, informo lo siguiente:
[Se omite transcripción en razón de que el contenido del oficio fue transcrito líneas arriba]

Todo esto de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe artículo señalado]

Al efecto resulta aplicable la tesis siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO
LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE
SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. (...)**

Época: Novena Época Registro: 173593 Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común. Tesis: 1.4o.A. J/48Página: 2121

Por todo lo anterior, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención brindada a la solicitudes de información pública identificadas con el número de folio 0115000240619 debiendo apreciar que de ninguna manera este Ente Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, por lo que debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece la siguiente:

PRUEBAS

Sirva mis manifestaciones como sustento del evidente recurso de revisión infundado, y por formulados los alegatos al tenor de las mismas manifestaciones, asimismo ofrezco como pruebas a mis argumentaciones, los siguientes elementos de convicción:

PRIMERA: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de la respuesta complementaria con oficio SCG/UT/729/2019 de fecha 24 de octubre del año en curso y acuse de notificación

SEGUNDA: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 0115000240619. [...]” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

VII. El 15 de noviembre de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 27 de septiembre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 30 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la respuesta.

6. El recurrente no amplió su solicitud en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; II. No se advierte que el presente recurso haya quedado sin materia, pues si bien el sujeto obligado invoca que se actualiza la causal de sobreseimiento, no se advierte de la existencia de un segundo acto que satisfaga la inconformidad de la parte recurrente y III. No aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En el presente medio de impugnación, la **controversia** concierne a la entrega de información incompleta.

Con el objeto de ilustrar la controversia y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente retomar lo siguiente:

El particular solicitó conocer, respecto de los Órganos Internos de Control, lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

1. Se le informara si cuentan con vehículos oficiales ya sean propiedad del sujeto obligado o de la dependencia o de la alcaldía en la que se encuentren adscritos para el desempeño de sus funciones.

De ser afirmativa la respuesta, se requiere lo siguiente:

2. Marca, modelo y año de cada vehículo.
3. El nombre y cargo del servidor público que resguarda el vehículo.
4. El lugar dónde pernoctan los vehículos oficiales.
5. Conocer si el Secretario, titulares de los órganos internos de control, directores generales y directores de área, tienen designado personal para el manejo de los vehículos. En caso de ser afirmativo, proporcionara el nombre y cargo de éstos, así como el fundamento legal correspondiente.
6. Conocer si los vehículos oficiales pueden ser utilizados los fines de semana y días festivos, así como para asuntos personales. De ser afirmativo, se informe el fundamento legal respectivo.
7. Informar de enero de 2019 a la fecha (fecha de presentación de la solicitud) si los vehículos fueron utilizados en actos oficiales, precisando lo siguiente:
 - 7.1 Descripción de la actividad y número de veces utilizado por mes.
 - 7.2 Gasto en combustibles para cubrir dichos actos, detallando el kilometraje y litros suministrados por cada vehículo (desglosado por mes).

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, proporcionó al particular una relación de los vehículos,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

detallando: marca, modelo, kilometrajes, datos de combustible, área y persona servidora pública responsables de resguardo y lugar donde pernoctan los vehículos.

Asimismo, en relación con el requerimiento identificado con el numeral 5 de la solicitud de acceso (Conocer si el Secretario, titulares de los órganos internos de control, directores generales y directores de área, tienen designado personal para el manejo de los vehículos. En caso de ser afirmativo, proporcionara el nombre y cargo de éstos, así como el fundamento legal correspondiente), precisó que en dicha Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no se cuenta con plazas de choferes asignados a los cargos antes referidos.

En cuanto al punto 6 de la solicitud de acceso (Conocer si los vehículos oficiales pueden ser utilizados los fines de semana y días festivos, así como para asuntos personales. De ser afirmativo, se informe el fundamento legal respectivo), indicó el contenido de lo dispuesto en la Circular UNO 2019 numeral 6.7, que refiere que *“Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, implantarán medidas necesarias para que las y los servidores públicos que tengan asignados vehículos públicos, no puedan destinar la dotación de combustible para vehículos particulares u otros fines.”*

En relación con los requerimientos informativos identificados en la presente con los numerales 7.1 y 7.2, precisó que no cuenta con la información, pues cada Unidad Administrativa de acuerdo a las funciones y actividades de cada servidor público tiene asignado un vehículo, siendo responsable del funcionamiento del mismo de acuerdo a la Circular UNO 2019, Normatividad en Materia de Administración de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

Recursos, C.C. Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada el 1 de agosto de 2019.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó los siguientes agravios:

1. La información se entregó fuera del plazo legal.
2. Se entregó información incompleta, puesto que no se respondió los requerimientos de información identificados con los numerales: 1, por lo que refiere a los vehículos propiedad de la dependencia o entidad en la cual se encuentran los órganos internos de control, y 7 y su diverso 7.1.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0115000240619, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, para determinar si la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si en consecuencia, se violó este derecho.

Agravio 1:

La información se entregó fuera del plazo legal.

Dado que el agravio 1 de la parte recurrente señala que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud en el plazo legal concedido para tales efectos, se procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

“... ”

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; (...)”

Del artículo citado, se desprende que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para tales efectos, **éste no haya formulado** atención alguna.

Ahora bien, resulta necesario esclarecer el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

Con esa finalidad, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del artículo anterior, se desprende que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En el caso concreto, **el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo**, por lo que contaba con **dieciséis días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de mérito, plazo que transcurrió del **04 al 26 de septiembre 2019**, sin contar los siguientes días 7, 8, 14, 15, 16, 21 y 22 de septiembre por ser días inhábiles, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

En virtud de lo anterior, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **04 al 26 de septiembre de 2019**.

Dicho lo anterior, lo conducente es determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones con relación con la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el particular señaló como medio preferente la Plataforma Nacional de Transparencia para oír y recibir notificaciones, en consecuencia, es por ese medio por el que el sujeto obligado debió realizarlas; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“11. (...) Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, **deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante** para tal efecto. (...)”

Precisado lo anterior, lo conducente es analizar si el sujeto obligado atendió la solicitud de información en el término establecido por la Ley de la materia, así como haber notificado la respuesta, a través del medio elegido por el particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	03/09/2019 13:37	03/09/2019 13:37	Registro	Solicitantes	Solicitantes
Proceso finalizado	03/09/2019 13:37	03/09/2019 13:37	Solicitud terminada		INFODF
Nueva solicitud IP	03/09/2019 13:37	17/09/2019 12:52	Nueva solicitud		Secretaría de la Contraloría General
Inicializar valores	03/09/2019 13:37	03/09/2019 13:37	En Proceso		INFODF
Paso de referencia de tiempos	03/09/2019 13:37	03/09/2019 13:37	En Proceso		INFODF
Asignar plazo de acuerdo al tipo de solicitud	03/09/2019 13:37	03/09/2019 13:37	En Proceso		INFODF
Selecciona las unidades internas	17/09/2019 12:52	17/09/2019 12:52	En asignación		Secretaría de la Contraloría General
Asignar 0 días más si no es de oficio	17/09/2019 12:52	17/09/2019 12:52	En Proceso		INFODF
Determina el tipo de respuesta	17/09/2019 12:52	17/09/2019 12:53	Determina respuesta		Secretaría de la Contraloría General
Documenta la ampliación de plazo a la solicitud	17/09/2019 12:53	17/09/2019 12:54	Prórroga		Secretaría de la Contraloría General
Confirma ampliación de plazo a la solicitud	17/09/2019 12:54	17/09/2019 12:54	En Proceso		Secretaría de la Contraloría General
Acuse de ampliación de plazo	17/09/2019 12:54	17/09/2019 12:54	Ver acuse		Secretaría de la Contraloría General
Selecciona las unidades internas	17/09/2019 12:54	27/09/2019 14:40	En asignación		Secretaría de la Contraloría General
Modificación de la ampliación de plazo	17/09/2019 12:54	17/09/2019 12:54	Prórroga		Solicitantes
Recuento por ampliación de plazo	17/09/2019 12:54	17/09/2019 12:54	En Proceso		INFODF
Determina el tipo de	27/09/2019 14:40	27/09/2019 14:40	Determina		Secretaría de la Contraloría General
Documenta la respuesta de información vía Infomex	27/09/2019 14:40	27/09/2019 14:41	Elaboración de respuesta final		Secretaría de la Contraloría General
Confirma respuesta de información vía INFOEX	27/09/2019 14:41	27/09/2019 14:42	En Proceso		Secretaría de la Contraloría General
Acuse de Información Vía Infomex	27/09/2019 14:42	27/09/2019 14:42	Acuses		Secretaría de la Contraloría General

De las constancias de autos, se advierte que el sujeto obligado **no emitió respuesta en tiempo legal**, como se puede apreciar en la ventana del sistema electrónico correspondiente, por lo que **el agravio 1** relativo a la entrega información entregada fuera del plazo legal, deviene **fundado**.

Agravio 2

Se entregó información incompleta, puesto que no se respondió los requerimientos de información identificados con los numerales: 1, por lo que refiere a los vehículos propiedad de la dependencia o entidad en la cual se encuentran los órganos internos de control, 7 y su diverso 7.1.

Respecto a este agravio, resulta oportuno mencionar que el particular **no realizó ninguna manifestación** tendiente a impugnar la información solicitada con relación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

al numeral 1, únicamente en lo relativo a los vehículos propiedad del sujeto obligado, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.2, en consecuencia, no serán materia de análisis en el presente asunto, la respuesta otorgada por el sujeto obligado a dichos requerimientos de la solicitud del particular, tomándose como **actos consentidos**, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial.

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995**

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992**

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Dicho lo anterior, resulta conducente recordar que respecto del **requerimiento identificado con el numeral 1**, el particular requirió conocer si en los órganos internos de control cuentan con vehículos oficiales de la dependencia o de la alcaldía en la que se encuentren adscritos para el desempeño de sus funciones.

En este tenor, del análisis a la respuesta proporcionada, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto del citado requerimiento, y una vez interpuesto el recurso, se hizo del conocimiento de esta Autoridad Resolutora que, la Dirección General de Administración y Finanzas no tiene conocimiento de la información, expresando que únicamente se tiene registro de los vehículos que la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

Secretaría de la Contraloría General proporciona a las áreas administrativas para el ejercicio de sus actividades.

Dicho ello, se considera válido dicho pronunciamiento, dado que la *Circular Uno 2019*², establece que el Director General de Administración (DGA) u homólogo deberá mantener actualizado el padrón vehicular asegurable y enviar mensualmente a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) de la Secretaría de Administración y Finanzas en formato impreso y en medio magnético o electrónico, el informe de altas y bajas, documentando exclusivamente las altas con copia de factura, tarjeta de circulación, acta de traspaso, entre otras.

Dicho lo anterior, se considera procedente que dicho pronunciamiento realizado por el sujeto obligado, se haga del conocimiento de la parte recurrente, a efecto de tenerse por atendido.

Ahora bien, respecto de los **requerimientos informativos 7 y 7.1** sobre los cuales se solicita se informe de enero de 2019 a la fecha (fecha de presentación de la solicitud) si los vehículos fueron utilizados en actos oficiales, precisando lo que corresponde con la “Descripción de la actividad y número de veces utilizado por mes”, resulta conducente recordar que el sujeto obligado se manifestó en respuesta que, de conformidad con la citada Circular Uno 2019, no se cuenta con la información, dado que las personas servidoras públicas en la unidad administrativa,

² Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66508/7/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

en el ámbito sus funciones y actividades, son directamente responsables del buen uso que se dé a los vehículos.

Dicho lo anterior, resulta conducente precisar que, contrario a lo que manifestado por la parte recurrente, el sujeto obligado proporcionó una respuesta al requerimiento de su interés, aunado a que de la revisión del contenido de la citada Circular Uno 2019, no se advierte que las unidades administrativas a las que están asignados los vehículo deban describir o registrar las actividades para las que se utilizó la unidad a su cargo, ni el número de veces que se utilizan por mes. En consecuencia, se tiene por atendido el requerimiento informativo.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado, no fue congruente ni exhaustiva, incumpliendo así con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;
...” (Sic)

De conformidad con la disposición legal transcrita se desprende que, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no aconteció, pues no se advierte una respuesta bajo los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“ ...

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda** de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que **obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso,** la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.
..." (Sic)

[Énfasis añadido]

En consecuencia, el único agravio hecho valer por la parte recurrente **resulta parcialmente fundado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Remita a la parte recurrente un pronunciamiento respecto del numeral 1, a efecto de informar si en los órganos internos de control, cuentan con vehículos oficiales de la dependencia o de la alcaldía en la que se encuentren adscritos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la respuesta a la solicitud de información fuera de los plazos previstos en la Ley, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercer de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, y se ordena al sujeto obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 3924/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO